



Pasa al despacho escrito de incidente de desacato promovido por la personería de Macaravita como agente oficiosa de la demandante, para lo que la señora Juez estime proveer. Noviembre 29 de 2022.

*Jorge Uriel Ariza Quintero*  
**JORGE URIEL ARIZA QUINTERO**

**Secretario**

**Macaravita, Santander veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

## **SEGUNDO REQUERIMIENTO**

Previo a admitir el incidente desacato impetrado por la señora YANURI MORA PALENCIA, por intermedio de la Personería de Macaravita, quien manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia proferida por este Juzgado, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al señor Gerente y/o quien haga sus veces como representante legal de la EPS-S SANITAS, para que en el término de cinco (5) días manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia proferido por este despacho el tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con lo ordenado en el numeral segundo el cual reza así:

**SEGUNDO.** – en consecuencia **ORDENAR** a EPS SANITAS S.A.S., al representante legal o quien haga sus veces en la EPS SANITAS S.A.S que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a suministrar la prestación del servicio de salud requerido por la accionante en alguna de las instituciones que se encuentren dentro de su red de prestadores de servicios, brindándole el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el manejo de la enfermedad denominada PARÁLISIS CEREBRAL, OTITIS MEDIA NO ESPECIFICADA, que padece y las complicaciones que de estas se deriven, garantizando sin dilación alguna la continuidad y la prestación de todos los servicios médicos que precise con el estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y prestación de los conceptos PBS-S y NO PBS-S señalados por los médicos y/o especialistas tratantes en las correspondientes prescripciones que emitan con tal propósito.

Debe manifestar la razón o circunstancia, porque no se le han realizado los procedimientos ordenados por el médico tratante el doctor **RODRIGO JACOME AREVALO**, el día doce (12) de agosto del año en curso, procedimientos que a continuación se describen: No **I124100 MATOIDECTOMIA SIMPLE (ATICO ANTROMASTOIDECTOMIA) SOD (72)** y No **I1944101 (CIERRE DE PERFORACIÓN) (71).**, **observaciones Derecha y MATERIALES MICROSCOPIO EQUIPO DE FRESADO MASTOIDE**, para que de esta manera se efectuarán las respectivas autorizaciones y autorización del material requerido para los procedimientos ordenados., se entiende por parte de este Despacho que a la paciente se le están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en el incidente propuesto, derechos que fueron amparados en el fallo de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** mediante auto emitido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós este Despacho le realizó el primer requerimiento la Gerente y/o representante legal de la EPS SANITAS para que diera cumplimiento al fallo de tutela de la referencia ante la interposición del Incidente de Desacato promovido por la paciente quien manifestó la vulneración de sus derechos.

En respuesta otorgada por la doctora MARTHA ARGENIS RIVERA ante el requerimiento, informo que la EPS proporciono las autorizaciones que se requerían para la intervención de la paciente YANURY MORA PALENCIA, las cuales se dieron el veinte (20) de octubre



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Macaravita – Santander**

de la presente anualidad, y quedaron radicadas con los Nros 201350582 y 2013550348, orden que se dio a la Clínica Chicamocha, para los procedimientos Nros 194105 y 204001.

En el memorial registra que el incumplimiento se da por parte de la IPS Clínica Chicamocha, y que requieren que se vincule a esta en el incidente de Desacato. Se le informa al Gerente y/o representante legal de la EPS SANITAS que la obligación de satisfacer las necesidades de los afiliados corresponde exclusivamente a la entidad promotora de salud, no a sus proveedores por lo tanto no se vinculara a la CLINICA CHICAMOCHA al trámite incidental tal y como lo solicita en su escrito, y es su deber cumplir lo ordenado en el tiempo que se le está otorgando por parte de este Despacho lo dispuesto por el especialista Doctor RODRIGO JACOME A., además de lo anterior solicito una prórroga para conseguir se le asigne fecha para el procedimiento.

**TERCERO:** El Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces, deberá informar en el tiempo otorgado por este despacho, y ordenar los procedimientos que a que se refiere la orden medica como son: No I124100 **MATOIDECTOMIA SIMPLE (ATICO ANTROMASTOIDECTOMIA) SOD (72)** y No I1944101 **(CIERRE DE PERFORACIÓN) (71).**, **observaciones Derecha y MATERIALES MICROSCOPIO EQUIPO DE FRESADO MASTOIDE**, so pena de ser sancionado igualmente por desacato a resolución judicial (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Comunicar de la presente determinación de la manera más expedita a la parte incidentante, y al aquí accionado, mediante el correo institucional determinado, remítase copia del fallo de Tutela para mayor ilustración del gerente y/o representante legal o quien haga sus veces, de la EPS-S SANITAS.

**QUINTO:** La respuesta deberá enviarse al correo del Juzgado [j01prmpalmacaravita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmacaravita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**



**YANETH SANCHEZ CASTILLO**

**JUEZ**